

FRANQUEO
CONCRETADO

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE SUSCRIBE

SE PUBLICA
LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Soria.—En la Contaduría provincial.
El pago de las suscripciones es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengán registradas por conducto de las Oficinas del Gobierno de provincia.

En Soria.....	Tres meses.....	3 75	Pesetas.
	Seis.....	7 50	
	Un año.....	15	
Fuera de la capital.	Tres meses.....	4	
	Seis.....	8	
	Un año.....	16	

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.) S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

circular núm. 202.

IMPORTANTE

Llamo la atención de los Sres. Alcaldes de esta provincia, y especialmente de todos los agricultores y ganaderos de la misma, acerca del Real decreto que á continuación se inserta, creando la Institución denominada Mutualidad Nacional del Seguro Agro-pecuario, por considerarlo de gran interés y beneficio para dichas clases, á las que, seguramente, evitará en su día, la intranquilidad de espíritu y miseria en sus hogares que hasta la fecha vienen sufriendo á consecuencia de las tormentas y otros riesgos que constantemente amenazan su riqueza.

Soria 16 de Septiembre de 1919.

El Gobernador,
TIBURCIO MARTIN PICH.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Por el presente Decreto se crea una Institución denominada Mutualidad Nacional del Seguro Agro-pecuario, cuyos fines serán los siguientes:

1.º Difundir la doctrina y fomentar la prác-

tica de la previsión agro-pecuaria en todas sus manifestaciones.

2.º Organizar y administrar el Seguro mutuo contra los diversos riesgos que afectan á la riqueza del campo; y

3.º Formar las estadísticas de estos Seguros y llevar á cabo los estudios adecuados, así para la atenuación de los riesgos como para la mejor aplicación de los seguros de que se trata.

Art. 2.º La Mutualidad Nacional del Seguro Agro-pecuario será una institución autónoma, con personalidad, administración y fondos propios distintos de los del Estado, y, como tal, tendrá capacidad para adquirir, poseer y enajenar bienes, contratar préstamos y realizar cuantos actos jurídicos le convengan, dentro de sus disposiciones reglamentarias.

Art. 3.º Constituirán el patrimonio de la Mutualidad los siguientes bienes:

1.º Un capital de fundación de 500.000 pesetas, que entregará el Estado haciendo uso de la autorización que le concede el art. 3.º de la ley de 14 de Agosto de 1919, con referencia al art. 2.º, apartado b) de la ley de 2 Marzo de 1917. Este capital será reintegrable de los fondos de reserva constituidos por la Mutualidad y en la forma que oportunamente se determine.

2.º El importe de las primas ó cuotas de diversa índole procedentes de los asociados á la Mutualidad.

3.º El producto de sus publicaciones.

4.º Las donaciones y legados que pudiera recibir, así oficiales como particulares.

5.º Cualquiera otro ingreso lícito aprobado por el Consejo del Patronato.

6.º Los intereses ó productos de los fondos sociales.

Art. 4.º La Mutualidad Nacional tendrá su domicilio en Madrid y organizará Delegaciones y Agencias regionales, provinciales ó locales en la forma que determine el Estatuto.

Art. 5.º Para las funciones de representación general y dirección de la Mutualidad del Seguro Agro-pecuario habrá al frente de la misma un Consejo de Patronato con las atribuciones siguientes:

1.º Determinar en cada año los seguros que ha de practicar la Institución.

2.º Clasificar los riesgos y formular las tarifas adecuadas, así como los contratos y pólizas correspondientes.

3.º Intervenir en la aprobación de los contratos que la Mutualidad Nacional realice con otras entidades aseguradoras é inspeccionar la contabilidad y administración de las Mutuali-

dades colaboradoras, siempre que lo juzgue oportuno.

4.º Acordar la inversión de fondos del patrimonio social.

5.º Organizar libremente la plantilla del personal, así como sus haberes activos y pasivos.

6.º Redactar los presupuestos anuales.

7.º Examinar y aprobar los balances.

8.º Proponer al Gobierno las reformas que procedan en el régimen de previsión agro-pecuaria y ejercer las demás funciones que determinen el Estatuto ó los Reglamentos.

Art. 6.º El Consejo de Patronato estará formado por nueve Vocales natos, cinco técnicos y un número variable de representantes de las entidades aseguradoras relacionadas con la Mutualidad Nacional.

Serán Vocales natos del Consejo un representante de cada una de las entidades siguientes:

Dirección general de Agricultura Minas y Montes.

Instituto Nacional de Previsión.

Comisaria general de Seguros.

Instituto de Reformas Sociales.

Instituto Geográfico y Estadístico.

Comité oficial de Seguros.

Asociación de Agricultores de España.

Asociación general de Ganaderos.

La entidad representante de agrupaciones ó federaciones de Sindicatos Agrícolas que tenga adscrito mayor número de ellos en España,

Art. 7.º La designación de Vocales representantes de las Mutualidades se hará en la forma que determine el Estatuto. Cada Mutualidad podrá designar un Vocal siempre que el número de sus mutualistas no sea inferior á 1.000. Las mutualidades con menos de 1.000 asociados podrán agruparse con otra ú otras que se hallen en análoga situación y designar el Vocal que ha de representarlas.

Los cargos de representantes de las Mutualidades serán renovables cada año, pudiendo ser reelegidas las mismas personas que los desempeñaban.

Art. 8.º Los nombramientos de Vocales técnicos se harán, por esta vez, libremente por el Ministro de Fomento, debiendo recaer en personas de notoria competencia en las materias propias de la Mutualidad.

Art. 9.º El Consejo de Patronato se reunirá dos veces al año en los meses de Noviembre y Marzo, celebrando el número de sesiones que sean necesarias para el debido examen y la re-

solución de los asuntos en que haya de entender.

Podrá también celebrar sesiones extraordinarias cuando proceda á juicio del Presidente ó de la tercera parte de los Vocales.

Art. 10. Los cinco Vocales técnicos del Consejo formarán con el Presidente del mismo la Comisión ejecutiva de la Mutualidad encargada de la gestión administrativa de la misma, en los términos que determinará el Estatuto.

Art. 11. La Comisión ejecutiva se reunirá, por lo menos, una vez cada semana, distribuyéndose además entre sus Vocales los diversos trabajos que requiere la buena administración de la Mutualidad.

Uno de los Vocales de la Comisión, designado por el Consejo de Patronato, á propuesta de la Comisión, ejercerá el cargo de Director gerente de la Mutualidad y será el Jefe superior administrativo de ésta, desempeñando las funciones técnicas y burocráticas que el Estatuto determine.

La Comisión ejecutiva se renovará cada cinco años, pudiendo ser reelegidos los Vocales de la misma.

Las vacantes que por cualquier causa se produzcan en la Comisión, se cubrirán por el Ministro de Fomento, mediante Real decreto, á propuesta del Consejo de Patronato.

Art. 12. Al frente de la Mutualidad Nacional del Seguro Agro-pecuario habrá un Presidente, que lo será también del Consejo de Patronato y de la Comisión ejecutiva.

El cargo de Presidente será de libre designación del Gobierno y habrá de recaer en un ex Ministro de la Corona.

La Mutualidad tendrá, asimismo, un Secretario general, que igualmente lo será del Consejo y de la Comisión, designado por esta vez por el Gobierno de entre los Vocales técnicos, y en lo sucesivo por el Consejo de Patronato.

Las funciones especiales del Presidente y del Secretario general, aparte de las propias de estos cargos, se especificarán en el Estatuto.

Art. 13. La Mutualidad Nacional tendrá sus valores depositados en el Banco de España, de donde no podrán ser retirados sino mediante aquellas formalidades que el Estatuto determine.

Art. 14. Cuidará especialmente la Mutualidad de divulgar entre los agricultores la conveniencia del seguro, y utilizará al efecto, como elementos de propaganda, la publicación de cartillas, hojas divulgadoras, carteles, gráficos y boletines, organizando también conferencias y lecciones populares, concursos y certámenes, congresos y asambleas, y cuantos elementos de propaganda estime convenientes.

Se recomendará á los Maestros encargados de la enseñanza de adultos que incluyan entre ellas las referentes á la Previsión agrícola y pecuaria.

Art. 15. La administración de la Mutualidad Nacional formará en el mes de Febrero de cada año los balances y cuentas, cerrados en 31 de Diciembre del año anterior, para ser sometidos al examen del Consejo del Patronato.

Una ponencia especial de Consejeros, designada por el Presidente y de la que necesariamente formarán parte los representantes de las entidades aseguradoras, estudiará los balances y cuentas para informar de ellos al Consejo en su reunión ordinaria del mes de Marzo.

En el mes de Octubre de cada año, la Comisión formará asimismo el presupuesto para el año siguiente, con el fin de que sea examinado y aprobado en la reunión ordinaria que el

Consejo del Patronato celebre en el mes de Noviembre.

Art. 16. La Mutualidad Nacional mantendrá relaciones con las Mutualidades existentes al crearse aquélla y con las que en lo sucesivo obtuvieran su inscripción en el Registro creado por la ley de 14 de Marzo de 1918, siempre que se ajusten en su funcionamiento al régimen técnico establecido por la Mutualidad Nacional.

Las Mutualidades admitidas por la Mutualidad Nacional colaborarán con ésta cediéndole la totalidad de sus riesgos ó solamente una parte de ellos. Las condiciones de la cesión se regularán en cada caso de común acuerdo, mediante un contrato entre la Mutualidad Nacional y la Mutualidad respectiva.

El Estatuto establecerá las normas adjetivas á que ha de ajustarse esta colaboración.

Art. 17. La Mutualidad Nacional cuidará con particular esmero la formación de las estadísticas del Seguro agro-pecuario; y en lo que se refiere á las del pedrisco, se tomará por base la de los fenómenos tormentosos que con fines científicos realiza el Servicio Meteorológico español, relacionándose al efecto con la oficina central de éste, á fin de conseguir los resultados prácticos que interesan á la Mutualidad. Ésta, por su parte, procurará por medio de sus propagandas, de aumentar sin cesar el número de observadores, base de la precisión de este trabajo.

La estadística de daños y extensión é intensidad de los mismos se organizará con las mayores garantías de precisión é independencia, y para ello en cada provincia estará encomendada á los servicios agronómicos del Estado, quienes utilizarán como Agentes, con preferencia, los funcionarios del mismo.

La confrontación de ambas estadísticas y el estudio de las mismas será función de la Mutualidad, como base de su peritaje para evaluación de daños y progresiva modificación de las tarifas.

Art. 18. La Mutualidad Nacional comenzará sus operaciones organizando el seguro mutuo contra el pedrisco en forma directa, con aplicación á todos los cultivos y á todas las regiones del territorio nacional, y en forma de seguro en participación con las entidades admitidas como colaboradoras.

Sucesivamente extenderá su acción á los demás propios de su competencia, previo acuerdo del Consejo de Patronato, según las correspondientes disposiciones estatutarias.

Art. 19. Se procederá desde luego al nombramiento de la Comisión ejecutiva que con el carácter de organizadora realizará sin tardanza, y de acuerdo con el Ministro de Fomento, los trabajos necesarios para la más rápida instalación de los servicios iniciales de la Mutualidad.

El Ministro de Fomento invitará á las entidades indicadas en el artículo 6.º de este Decreto para que designen sus representantes en la Mutualidad.

Art. 20. En el plazo de dos meses, á contar de la publicación del presente Decreto, la Comisión organizadora redactará el Estatuto de la Mutualidad, que una vez aprobado por el Gobierno, se publicará en la *Gaceta de Madrid*.

Dado en San Sebastian á nueve de Septiembre de mil novecientos diecinueve.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, ABILIO CALDERÓN.

(*Gaceta* del día 11 de Septiembre.)

lmo. Sr.: Siendo crecido el número de Corporaciones y entidades de todas las provincias que por comunicación y telegrama se dirigen al Ministro de Fomento manifestando el entusiasmo que en las clases agrarias y productoras ha producido el Real decreto de 2 del actual reorganizando las Cámaras Agrícolas provinciales, haciendo constar que dicha reorganización ha de contribuir sin duda alguna al tomento y desarrollo de la agricultura, la más importante de todas las riquezas, é interesando la prórroga de los plazos concedidos por Real orden de 10 del corriente mes para la elección, escrutinio y constitución de las Cámaras, y dada la importancia y transcendencia grande que han de tener dichas operaciones para la más perfecta organización y normal funcionamiento de los citados organismos,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer, de acuerdo con lo solicitado, la prórroga de los plazos mencionados y designar el día 5 de Octubre próximo para la elección de Vocales, el 12 para el escrutinio y el 19 del propio mes para la constitución de las Cámaras.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento, publicación en el *Boletín oficial* y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 17 de Septiembre de 1919.—CALDERÓN.—Sres. Gobernadores civiles de todas las provincias.

(*Gaceta* del día 18 de Septiembre.)

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

Secretaría de Gobierno.

El cargo vacante de Juez municipal propietario de Iruecha, partido judicial de Medinaceli, ha sido solicitado por D. Gabino Larena Gonzalo.

Lo que se hace público á los efectos prevenidos en la regla 3.ª del art. 5.º de la ley de Justicia municipal.

Burgos 12 de Septiembre de 1919.—El Secretario de Gobierno, Severino Barrós de Lís.

AUDIENCIA PROVINCIAL DE SORIA

Anuncio.

Los Jurados, testigos y peritos que tuvieren que percibir por dietas ó indemnizaciones, cantidades en esta Audiencia, correspondientes á juicios celebrados en el mes de Junio último, podrán presentarse á cobrarlas en la Secretaría de dicho Tribunal, todos los días hábiles del corriente mes, de diez de la mañana á una de la tarde, pasado el cual se cerrarán las cuentas, no pudiendo cobrar después los interesados.

Soria 15 de Septiembre de 1919.—El Secretario, Antonio Martín y Lunas.

Soria.—Imprenta provincial.

y articulado incluidos en las Instrucciones que acompañan á la Real orden de 5 de Febrero del año 1909, publicada en la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 20 de dicho mes, sin cuyo requisito no se expedirá la licencia para la ejecución del aprovechamiento.

22. Todas las operaciones de aprovechamientos, se practicarán bajo la inmediata inspección de los empleados de Montes, una Comisión del Ayuntamiento dueño del monte, con asistencia del Guarda local, si le hubiere, y una pareja de la Guardia civil del puesto co-

respondiente, quienes bajo su responsabilidad, sin que ésta libre al rematante de la que pueda afectarle, cuidarán del exacto cumplimiento de estas condiciones y de lo establecido en las disposiciones vigentes.

23. Toda infracción de estas condiciones y de las disposiciones vigentes, será castigada en la forma y con las penas señaladas en dichas disposiciones.

Soria 29 de Agosto de 1919.—El Ingeniero Jefe accidental, Manuel Esponera.

de canteras, tomando en último caso las precauciones necesarias para evitar cualquier accidente en personas y ganados.

4.ª La extracción de productos se hará precisamente por los caminos que se señalen en el acto de entrega.

5.ª Terminado el plazo fijado para cada uno de los aprovechamientos, y á la mayor brevedad, se practicará el reconocimiento final del terreno sujeto al mismo y en su zona limítrofe en la extensión expresada en la condición 2.ª de este pliego, por un empleado del Distrito forestal, comisionado por el Jefe del mismo y con asistencia de una Comisión del Ayuntamiento dueño del monte y de una pareja de la Guardia civil del puesto correspondiente.

6.ª El resultado de dicho reconocimiento, con expresión detallada de los daños causados si los hubiere durante la práctica del aprovechamiento y de los productos y despojos de éste que se hallaren en terreno sujeto al mismo, por no haberse sacado oportunamente del monte, se consignará en la diligencia correspondiente que, firmada por todos los asistentes al acto, se unirá al expediente de su razón, remitiendo certificación ó copia de dicha diligencia á la oficina del Distrito forestal, á los efectos que procedan.

7.ª Desde la fecha de la entrega del terreno á que se refiere la condición 2.ª, hasta el reconocimiento final, será responsable la comisión de toda infracción ó daño que se observare en la zona en que se localice el aprovechamiento y 200 metros á su alrededor, cuando la comisión no lo hubiese denunciado ó avisado á la autoridad local antes del cuarto día de haberse cometido.

8.ª Todas las operaciones del aprovechamiento se practicarán bajo la inmediata inspección de los empleados de montes y guardas locales, quienes bajo su responsabilidad, sin que ésta libre al rematante de la que pueda afectarle, cuidarán del exacto cumplimiento de estas condiciones y de lo establecido en las disposiciones vigentes.

9.ª Toda infracción de estas condiciones y de las vigentes disposiciones, será castigada en la forma y con las penas señaladas en las mismas.

Soria 29 de Agosto de 1919.—El Ingeniero Jefe accidental, Manuel Esponera.

ESTADO del aprovechamiento de piedra que podrán utilizar los vecinos de los pueblos interesados en los montes pertenecientes á los mismos, según el plan forestal aprobado por Real orden de 18 de Agosto de 1919.

Término municipal en que radica el monte.	Pueblo á que pertenece el monte.	Número del monte.	Clase del aprovechamiento. Piedras. Metros cúbicos.	Tasación. Pesetas.	Nombre del monte.
Partido de Soria.					
Covaleda.....	Covaleda.....	125	50	100	Pinar.
Duruelo.....	Duruelo.....	132	50	100	Idem.
Soria.....	Soria y su Tierra.....	173	20	40	Razón.
Idem.....	Soria.....	179	20	40	Valonsadero.
Vinuesa.....	Vinuesa.....	192	100	200	Pinar.

Soria 29 de Agosto de 1919.—El Ingeniero Jefe accidental, Manuel Esponera.

Pliego de condiciones reglamentarias y facultativas para la ejecución de los aprovechamientos de piedra de construcción por reparto vecinal.

1.ª La ejecución de cualquiera de los aprovechamientos de que se trata, ha de ser precedida del ingreso en las arcas del Tesoro del 10 por 100 de su importe, con arreglo á lo que determina el artículo 6.º de la ley de 11 de Junio de 1877; presentándose en la oficina del Distrito forestal la carta de pago que acredite dicho ingreso, á cuya presentación se expedirá por el que suscribe la correspondiente licencia.

2.ª Antes de principiar el aprovechamiento, se hará entrega del mismo á una Comisión del Ayuntamiento dueño del monte donde se eje-

cute, tanto del terreno en que se ejecute, como del contiguo hasta 200 metros á su alrededor, cuya entrega se hará por el empleado del ramo que designe el Ingeniero Jefe del Distrito, y una pareja de la Guardia civil del puesto correspondiente, consignando las novedades y daños que hubiere dentro del terreno en que se localice el aprovechamiento y zona indicada, en la oportuna diligencia que, firmada por todos los asistentes al acto, se unirá al expediente de su referencia, remitiendo dicha diligencia original á las oficinas del Distrito forestal para los efectos que procedan.

3.ª Las operaciones de extracción de la cantera y desbaste de productos podrá hacerse valiéndose de palancas, cuñas, explosiones, ó cualquier otro medio usual en la explotación

ESTADO expresivo del aprovechamiento de ramón, que podrán utilizar los vecinos de los pueblos interesados con sus ganados, durante el año forestal de 1919-1920, según el plan aprobado para el mismo por Real orden de fecha 18 de Agosto de 1919.

Término municipal en que radica el monte.	Pueblo á que pertenece el monte.	Número del monte en el catálogo.	Nombre del monte.	Número de estéreos de 4 cargas.	Clase de leñas.	VALOR Pesetas.	Plazo para el aprovechamiento. Días.
Partido de Soria.							
Montenegro de Cameros..	Montenegro de Cameros..	145	Hayedo Umbria.....	25	Menudas.....	100	60
Poveda.....	Poveda.....	157	Lastra.....	25	Idem.....	100	60
Idem.....	Poveda y Barriomartin...	158	Pinar y Plantío.....	25	Idem.....	100	60

Soria 29 de Agosto de 1919.—El Ingeniero Jefe accidental, Manuel Esponera.

Pliego de condiciones reglamentarias y facultativas para el aprovechamiento de leñas para ramón por reparto vecinal.

1.ª Los aprovechamientos de leñas de la clase y en la cantidad expresada, han de efectuarse en el tiempo y por el valor indicados respec-

to á cada monte en el estado anterior, según acordare el Ayuntamiento de los pueblos que estén mancomunados para su disfrute.

2.ª La ejecución de todos y cada uno de los aprovechamientos de que se trata, ha de ser precedida del ingreso en arcas del Tesoro, del

10 por 100 de su importe, con arreglo á lo determinado en el artículo 6.º de la ley de 11 de Junio de 1877, sobre repoblación y mejora de los montes.

3.ª La carta de pago que acredite el ingreso antes mencionado, se presentará en la oficina

del Distrito forestal para su toma de razón y expedir la licencia á ella correspondiente.

4.ª Satisfechas las condiciones anteriores, podrá principiar el aprovechamiento á que se refiere el cumplimiento de las mismas, luego que el encargado de su ejecución esté provisto de la correspondiente licencia expedida por el Ingeniero Jefe del Distrito forestal ó persona en quien delegue sus funciones.

5.ª Antes de dar principio al aprovechamiento, se hará entrega al encargado ó encargados de su ejecución, del terreno sujeto al mismo y del contiguo de igual pertenencia hasta 200 metros de sus límites.

6.ª La entrega del terreno y zona limitrofe indicadas en la condición anterior, se hará por el funcionario del ramo que designe la Jefatura de Montes, previas las citaciones necesarias para que puedan asistir una Comisión del Ayuntamiento ó Junta del pueblo ó pueblos interesados y una pareja de la Guardia civil del puesto correspondiente, consignando las novedades que hubiere y daños dentro de los expresados terrenos y zona, en la diligencia correspondiente que, firmada por todos los asistentes al acto, deberá unirse al expediente de su referencia, remitiendo dicho original á las oficinas del Distrito forestal para los efectos que procedan.

7.ª El sobreguarda ó encargado de efectuar la entrega, dará instrucciones á la comisión encargada de su ejecución sobre la forma en que deban ser cortadas las ramas que constituyen el aprovechamiento, efectuando en su presencia la poda de algunos pies que quedarán como tipo y servirán de modelo para la corta del ramaje.

8.ª El arrastre de las leñas y despojos y su extracción ó saca del monte, se verificará por los caminos, carriles y sendas que al efecto se señalen por el empleado de montes al hacerse la entrega á que se refiere la condición 6.ª de este pliego.

9.ª Todas las operaciones de cada aprovechamiento han de hacerse, y se consideran ultimadas en el plazo determinado para el mismo en el estado antes citado, contándose dicho plazo desde la fecha de la diligencia de entrega á que se refiere la condición 6.ª de este aprovechamiento.

10. Al terminar el plazo indicado en la condición anterior, cesarán todas las operaciones del aprovechamiento, y á la mayor brevedad se practicará el reconocimiento final del terreno sujeto al mismo y su zona limitrofe, en la extensión expresada en la condición 5.ª

11. El reconocimiento indicado se practicará por el empleado del Distrito forestal designado al efecto por su Jefe, con asistencia de una Comisión del Ayuntamiento ó de la Junta del pueblo ó pueblos interesados, del guarda local y una de pareja de la Guardia civil del puesto correspondiente, previa citación al encargado ó encargados que hubieren ejecutado el aprovechamiento.

12. Al practicar dicho reconocimiento se tomará nota circunstanciada de lo ejecutado, y en su caso de lo que quedare por hacer, así como los daños é infracciones cometidas en el terreno sujeto al aprovechamiento de que se trata y en su zona limitrofe; y se consignará el resultado en la diligencia ó diligencias correspondientes que, firmadas por los asistentes al acto, debe unirse al expediente de su referencia, remitiendo copia ó certificación de dichas diligencias á la oficina del Distrito forestal para los efectos que procedan.

13. Desde la fecha de la diligencia de entrega á que se refiere la condición 6.ª, hasta el reconocimiento final del terreno sujeto al mismo, el Ayuntamiento, ó en su caso el encargado ó encargados de cada aprovechamiento, serán responsables de toda infracción y daños causados por ellos y sus dependientes en el terreno sujeto á su acción, y de los que en el mismo apareciesen sin causante conocido, cuando ellos ó sus dependientes no lo hubieren denunciado antes del cuarto día de haberse cometido.

14. Todas las operaciones de cada aprovechamiento se practicarán bajo la inmediata dirección de los empleados del Distrito forestal é inmediata inspección del Ayuntamiento ó Junta del pueblo ó pueblos interesados, auxiliados por los guardas forestales y del guarda local, quienes bajo su responsabilidad, sin que ésta libre á los encargados de ejecutar el aprovechamiento de la que deba afectarles, cuidarán de la observancia de estas condiciones y del exacto cumplimiento de las disposiciones vigentes.

15. Toda infracción de estas condiciones y de las disposiciones vigentes, será castigada en la forma y con las penas determinadas en dichas disposiciones.

Soria 29 de Agosto de 1919.—El Ingeniero Jefe accidental, Manuel Esponera.

Pliego de condiciones para el disfrute y ejecución del aprovechamiento de frutos que se utilicen durante el año forestal de 1919 á 1920.

1.ª El fruto se ha de utilizar por los ganados de los vecinos dueños del monte, en la cantidad que para cada uno se fije á fruto visto.

2.ª Los vecinos de los pueblos interesados, satisfarán en la Depositaria de fondos municipales de dichos pueblos el 90 por 100 de la cantidad asignada como valor del fruto, en la proporción correspondiente á la parte de dicho aprovechamiento que hubiere obtenido y en forma y época que el Ayuntamiento respectivo haya fijado.

3.ª Para principiar el aprovechamiento, los vecinos de los pueblos á quienes haya sido adjudicado, deberán estar provistos de la correspondiente licencia por escrito del Sr. Ingeniero Jefe del Distrito forestal, en la que se expresen los nombres del dueño ó dueños y pastor del ganado, el número de cabezas de que éste conste, la marca ó señal que á dichas cabezas distinga y el tiempo de duración del aprovechamiento.

4.ª El aprovechamiento no principiará antes de haberse expedido dichas licencias, se hará sólo con la clase y número de cabezas de ganado antes citadas, y quedará terminado en el plazo indicado para cada uno, á contar desde la fecha de la diligencia de entrega.

5.ª La entrada y salida del ganado en el monte citado, se verificará por los pasos existentes en el mismo, y en su defecto, por los sitios en que no puedan causar daño al repoblado y que para ello fueren señalados por los empleados del ramo.

6.ª Los pastores solo podrán usar para sus precisas atenciones, dentro del monte, las leñas muertas y rodadas existentes en el mismo.

7.ª No será permitida la entrada del ganado en los sitios que se hallen ó fueren acotados.

8.ª Los vecinos de los pueblos á quienes se hubiere adjudicado el aprovechamiento, serán responsables de los daños causados por ellos, su ganado y dependientes en el radio del apro-

vechamiento y hasta 200 metros de su límite, y de todos los que en el mismo resultaren sin causante conocido, cuando dichos vecinos ó sus dependientes no los hubieren denunciado á la autoridad local ó avisado oportunamente por escrito á los empleados del ramo.

9.ª La entrega se hará por un empleado de montes que designe la Jefatura, previas las citaciones necesarias para que puedan asistir el rematante, una Comisión del Ayuntamiento ó Junta del pueblo ó pueblos interesados y una pareja de la Guardia civil del puesto correspondiente, consignando las novedades y daños que hubiere dentro del terreno que dicha condición expresa, en la diligencia correspondiente que, firmada por todos los asistentes al acto, se unirá al expediente de su referencia, remitiendo precisamente el original de la misma á la oficina del Distrito forestal, para los efectos que proceda.

10. Los vecinos de los pueblos indicados en el siguiente estado no podrán obtener prórroga del plazo señalado para este aprovechamiento, ni rebaja del precio en que le hubiera sido adjudicado, pues ha de entenderse á riesgo y ventura, fuera de los casos previstos en el artículo 106 del Reglamento de montes vigente.

11. Del valor obtenido de este aprovechamiento, ingresará el 10 por 100 en arcas del Tesoro con destino á su aplicación para beneficio del monte, sin cuyo requisito no podrá expedirse la licencia.

12. Terminado el aprovechamiento, á la mayor brevedad posible, previo el oportuno aviso á los interesados, se procederá por un empleado del ramo designado al efecto por su Jefe, una Comisión del Ayuntamiento interesado y una pareja de la Guardia civil del puesto correspondiente, al reconocimiento del monte, consignándose todos los daños que aparezcan dentro del radio de responsabilidad de dichos vecinos, en la diligencia correspondiente que, firmada por los asistentes al acto, se unirá á su expediente, remitiendo precisamente el original de la misma á la oficina del Distrito forestal para los efectos procedentes.

13. El aprovechamiento que se trata se hará bajo la vigilancia de los empleados del ramo é inmediata inspección de una Comisión del Ayuntamiento respectivo y de una pareja de la Guardia civil, asistida del guarda local, quienes bajo su responsabilidad, sin que ésta libre á los vecinos á quienes hubiere sido adjudicado de la que pueda afectarles, cuidarán del cumplimiento de estas bases, de que no se cometan excesos ni daños, y de que el aprovechamiento se practique con sujeción á lo establecido en las disposiciones vigentes.

14. Toda infracción de estas bases y de las disposiciones vigentes, será castigada en la forma y con las penas señaladas en dichas disposiciones.

Soria 29 de Agosto de 1919.—El Ingeniero Jefe accidental, Manuel Esponera.

Pliego de condiciones reglamentarias y facultativas para los aprovechamientos de árboles maderables por resultar utilizables en los montes á cargo del Distrito forestal de Soria, y consignados en el plan de aprovechamientos formulado para el año forestal de 1919 á 1920 para el reparto vecinal.

1.ª Los aprovechamientos de árboles indicados, de la especie, en el número y por valor determinado respecto de cada monte en el plan citado, han de hacerse por reparto de sus pro-